

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del impuesto predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como

del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

En general el iniciante no propone incrementos a las tasas de los impuestos, excepción hecha del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, la cual se modificó para ajustarla a la prevista para el 2003, en virtud de que las tasas no son susceptibles de incremento por índice inflacionario.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

Los valores en materia de predial en general, sufrieron un incremento promedio del 4%, lo que se estimó justificados en razón del índice inflacionario. Lo mismo sucede para la cuota mínima.

Aquellos valores que excedían del porcentaje señalado con anterioridad se ajustaron, tal es el caso de los valores en los predios de temporal, agostadero y cerril o monte. Así como todos los inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

d) De los derechos.

En materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas por la prestación del servicio de agua potable y sostener el 0.5 de indexación que propone el iniciante.

b) Ajustar las tarifas por concepto de contratos al 4% sobre las del 2003, ya que presentan incrementos más elevados, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad. Asimismo se consideró pertinente emplear la referencia por diámetro en lugar de por uso.

c) Eliminar la referencia relativa al impuesto al valor agregado en los cobros por el servicio.

d) Establecer que la contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

En la generalidad de las cuotas y tarifas del resto de los derechos, el iniciante propone incrementos ajustados al 4%.

En relación a los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se eliminó el cobro por residuos peligrosos, por no ser éstos de competencia municipal, en atención al artículo 7 fracción IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a los derechos que propone el iniciante en materia de mercados y centrales de abastos, se eliminó ya que los conceptos ahí referidos no tienen naturaleza de derechos.

En materia de panteones se hace un ajuste en la fracción I del artículo 16, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina además lo relativo a los permisos para construcción de monumentos, en panteones concesionados, por no ser éstos materia de ingreso para el Municipio. Asimismo la tarifa propuesta para las inhumaciones en gaveta grande en panteón nuevo se ajustó al 4%, ya que presentaba un incremento superior.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se eliminan los conceptos por permiso especial por servicio de transporte por año, por ser éste de carácter estatal. Además, la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, se reubicó como un derecho por servicios de tránsito.

Las tarifas en los derechos por servicios de protección civil, referidas a la autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades y al permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, se rebajaron en virtud de considerarse excesivo el costo por estos conceptos.

En materia de avalúos se eliminó el cobro por la expedición de copias simples de croquis de predio, para evitar duplicidad con el cobro previsto en materia de servicios por acceso a la información pública. Asimismo se adecuó la denominación y el artículo de acuerdo a los servicios prestados.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Se prevé que el otorgamiento de las licencias para el establecimiento de anuncios, incluya trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

En los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se prevé una sola cuota para la venta de bebidas, sin distinguir el contenido alcohólico, como lo propone el iniciante. Por otra parte, se eliminan todos los conceptos que se proponen por los derechos de expedición de licencias de funcionamiento denominadas de bajo impacto, en materia de alcoholes, por ser de competencia estatal y no municipal.

Por considerar que la expedición de formas valoradas para traslado de dominio, son productos, se elimina del apartado de derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

e) Los apartados de contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios, permanecen en idénticos términos a los establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2003 y, consideramos que su regulación es adecuada.

f) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del 2004 este capítulo, dado que su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento

de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

g) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este capítulo, ya que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, para dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente.

h) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

- El tercero, derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 3'645,838.00

- a) Impuesto predial. 3'434,237.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio. 68,768.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. 46,833.00
- d) Impuesto de fraccionamientos. 10,000.00
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. 5,000.00
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. 75,000.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. 5,000.00
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava. 1,000.00

II.- DERECHOS: \$ 729,500.00

- a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. 15,000.00
- b) Por servicios de panteones. 85,000.00
- c) Por servicios de rastro. 85,000.00
- d) Por servicios de seguridad pública. 82,000.00
- e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. 52,000.00
- f) Por servicios de tránsito y vialidad. 68,000.00
- g) Por servicios de casa de la cultura. 20,000.00
- h) Por servicios de protección civil. 20,000.00
- i) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano. 160,000.00
- j) Por servicios catastrales y práctica de avalúos. 32,500.00
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos. 15,000.00
- l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. 15,000.00
- m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. 25,000.00
- n) Por servicios en materia ecológica. 15,000.00
- o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias. 22,000.00
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 1'165,000.00

- a) Ejecución de obras públicas. 165,000.00
- b) Derechos de alumbrado público 1'000,000.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 162,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 378,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 23'520,192.85

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 505,000.00

VIII.- DESCENTRALIZADAS: \$ 14'418,846.03

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

TOTAL \$ 44'524,376.88

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	623.00	1500.00
Zona comercial de segunda	467.00	651.00
Zona habitacional centro medio	300.00	416.00
Zona habitacional centro económico	183.00	335.00
Zona habitacional media	125.00	265.00

Zona habitacional de interés social 183.00 207.00
Zona habitacional económica 89.00 128.00
Zona marginada irregular 58.00 101.00
Zona industrial 95.00 222.00
Valor mínimo 43.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,986.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,202.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,494.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,494.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,997.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,494.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,213.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,901.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,558.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,622.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,250.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	905.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	566.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	437.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,866.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,311.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,745.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,936.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,558.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,156.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,088.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	874.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	718.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	718.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	566.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	503.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,118.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,685.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,213.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,088.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,589.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,250.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,441.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,156.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	905.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	874.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	718.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	593.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	503.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	374.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,494.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,964.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,558.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,745.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,464.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,123.00

Alberca Económica Bueno 13-1 1,156.00
Alberca Económica Regular 13-2 940.00
Alberca Económica Malo 13-3 815.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,558.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,337.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,065.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,156.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 940.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 718.00
Frontón Superior Bueno 16-1 1,808.00
Frontón Superior Regular 16-2 1,589.00
Frontón Superior Malo 16-3 1,337.00
Frontón Media Bueno 17-1 1,315.00
Frontón Media Regular 17-2 1,123.00
Frontón Media Malo 17-3 874.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego \$ 13,195.00
- 2.- Predios de temporal \$ 5,588.00
- 3.- Agostadero \$ 2,300.00
- 4.- Cerril o monte \$ 1,174.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

- 1.- Espesor del Suelo:
 - a).- Hasta 10 centímetros 1.00
 - b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
 - c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
 - d).- Mayor de 60 centímetros 1.10
- 2.- Topografía:
 - a).- Terrenos planos 1.10
 - b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
 - c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
 - d).- Muy accidentado 0.95
- 3.- Distancias a Centros de Comercialización:
 - a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b).- A más de 3 kilómetros 1.00
- 4.- Acceso a Vías de Comunicación:
 - a).- Todo el año 1.20
 - b).- Tiempo de secas 1.00
 - c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.50
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$13.00
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$27.00
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$38.00
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$47.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.6 %
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$ 0.32
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$ 0.24
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$ 0.22
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$ 0.12

- V.- Fraccionamiento de interés social. \$ 0.12
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$ 0.08
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$ 0.12
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$ 0.12
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$ 0.17
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$ 0.35
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$ 0.12
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$ 0.24
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$ 0.12
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$ 0.35
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$ 0.09
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$ 0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12 %.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4% y los de circo, que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 12%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 1%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$ 0.66
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$ 0.94
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$ 0.94

- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$ 0.54
- V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera. \$ 0.03
- VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera. \$ 0.03
- VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$ 0.33
- VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$ 0.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán bimestralmente y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Uso doméstico Costo

- a).- De 0 a 15 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de \$ 48.13
- b).- De 16 a 30 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.39
- c).- De 31 a 60 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.72
- d).- De 61 a 100 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.10
- e).- De 101 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.73

Uso comercial

- a).- De 0 a 30 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de \$ 128.13
- b).- De 31 a 60 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 5.31
- c).- De 61 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 5.58

Uso industrial

- a).- De 1 a 30 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de \$ 193.26
- b).- De 31 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 6.57

Uso especial (usuarios adultos mayores)

- a).- De 0 a 15 metros cúbicos , se pagará una cuota mínima por bimestre de \$ 23.90
- b).- De 16 a 30 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de \$ 50.29
- c).- De 31 a 60 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.72
- d).- De 61 a 100 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.10
- e).- De 101 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.73

A estas tarifas se les cargará un 12.78% adicional por servicio de alcantarillado

Los valores contenidos en la tabla anterior, se indexarán a razón de un 0.5 % mensual.

II.- La contratación de servicios de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Diámetro Concepto Costo

- ½" y ¾" Contrato y conexión del servicio de agua potable \$ 940.15
- 1" y 1 1/2" Contrato y conexión del servicio de agua potable \$ 1,409.20
- 2" Contrato y conexión del servicio de agua potable \$ 1,762.80

Estos costos incluyen mano de obra por conexión, material y tubo de hasta 3 metros de longitud, siendo el excedente cubierto por el usuario. No incluye trabajos de excavación.

Para la contratación y conexión de tomas temporales de los servicios establecidos en el párrafo anterior, se determinarán los costos de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente:

TABLA

Concepto Porcentaje

- a).- Por toma temporal normal, se cobrará del costo de la toma de 1/2" 20%
- b).- Por toma temporal para espectáculos, se cobrará del costo de la toma 1" 20%
- c).- Por toma temporal para ferias, se cobrará del costo de la toma de 1" 60%
- d).- Por toma temporal de apoyo, se cobrará del costo de la toma de 1" 20%
- e).- Por toma temporal para contratistas, se cobrará del costo de la toma de 2" 30%

Los consumos se cobrarán mensualmente conforme a los precios por metro cúbico de las tarifas comerciales.

Por el servicio de abastecimiento de agua potable a carros pipa, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto Cuota

- a).- Propiedad de particulares, con capacidad de 6 a 10 metros cúbicos \$ 176.80
- b).- Propiedad del municipio, con capacidad de 6 a 9.9 metros cúbicos \$ 72.80
- c).- Propiedad del municipio, con capacidad de 10 a 12 metros cúbicos \$ 83.20

Por el servicio de abastecimiento y traslado de agua potable en carros pipa propiedad del comité municipal de agua potable y alcantarillado o del municipio, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto Cuota

- a).- A particulares en cabecera municipal, por viaje \$ 294.30
- b).- A particulares en pipa, tinaco o tambo, con capacidad de 1 a 3 metros cúbicos, por viaje \$ 62.40
- c).- Por abastecimiento en barril de 200 litros, a particulares \$ 6.25

III.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable en la zona rural se causarán y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

En la comunidad de Barajas: Costo

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 50.00
- b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 40.00
- c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.00
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.50

En la comunidad de La Luisiada:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 50.00
- b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 40.00
- c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.00
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.50

En las comunidades de La Cueva, Galvanes, Buenos Aires, San Bartolomé y Jiménez:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 35.00
- b).- En casas habitación donde utilicen el agua para engorda de ganado, pagarán una cuota especial mensual, de \$ 141.00
- c).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 35.00
- d).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.00
- e).- De 21 a 30 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.50
- f).- De 31 a 40 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.00
- g).- De 41 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.50

En las comunidades de Congregación de la Cruz, Canoas de Arriba, El Zorrillo, Santa Isabel y El Mono:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico, pagarán la cuota fija mensual, de \$ 45.00
- b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial, pagarán la cuota fija mensual, de \$ 60.00
- c).- En casas habitación donde utilicen el agua para engorda de ganado, pagarán la cuota fija mensual, de \$ 320.00
- d).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 45.00
- e).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.00
- f).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.50

En las comunidades de El Sabino, Ojo de Agua de la Trinidad, El Pocito, El Puerto y Torreón de los Ángeles:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de \$ 35.00
- b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de \$ 35.00
- c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.50
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.00

En las comunidades de Paredones, San José de la Loma, El Sauz de Belén y El Chamizal:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00
- b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 40.00
- c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.00
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 3.50

En las comunidades de El Cabero y El Talayote:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 45.00
- b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 40.00
- c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.50
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 5.00

En las comunidades de La Tijera y San Miguel del Salto:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 40.00
- b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 35.00
- c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.00
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 3.50

En las comunidades de Cerro Prieto, El Durazno, Corral de Piedra, Mesa de Paredones, El Árbol, La Mesita, Palo Alto, Belén y El Terrero:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 50.00
- b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 45.00
- c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.70
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.00

En la comunidad de Ojo de Agua de Espejo:

- a).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 30.00
- b).- De 11 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 3.00

En la comunidad de Estancia de Paredones:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 70.00
- b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 70.00
- c).- De 16 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 5.00

En la comunidad de La Mora del Capulín:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00
- b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 55.00
- c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.50
- d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.00

En las comunidades de Refugio de Gamboa, San Isidro de Gamboa y El Soldado:

- a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 35.00

b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 35.00

c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.00

d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 3.50

En las comunidades de San Juan del Llanito, San Isidro del Llanito y Los Laureles:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de \$ 50.00

En las comunidades Mandujano Hidalgo, Mandujano Atepehuacán, San Vicente y La Playa:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 40.00

b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 50.00

En la comunidad de San Antonio Calichar:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de \$ 50.00

En la comunidad de San Felipe Calichar:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de \$ 60.00

b).- De 0 a 30 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de \$ 60.00

c).- De 31 a 40 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.50

d).- De 41 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.00

En la comunidad de Santa Cruz de Gamboa:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de \$ 60.00

b).- De 0 a 25 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de \$ 60.00

c).- De 26 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 2.50

En las comunidades Aguaje de Espejo, Salto de Espejo, El Realengo y La Soledad del Realengo:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 40.00

b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00

En las comunidades de San Antonio de Cervantes, San Francisco de Cervantes, El Secretario y La Nopalera de Juárez:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 100.00

En la comunidad de Exhacienda de Espejo:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 40.00

b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00

En las comunidades de Providencia del Puerto, La Ventilla, Las Animas, El Cajón, El Encinal, El Varal y Pájaro Azul:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 35.00

En la comunidad de Mesita de Capula:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00

b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 50.00

c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.00

d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 3.50

En la comunidad de La Esmeralda:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00

b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de \$ 60.00

c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.00

d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 3.50

En la comunidad de Benignos:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 100.00

b).- De 0 a 10 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 100.00

c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 5.00

d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 7.00

En la comunidades de La Ceja y La Huilota:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 40.00

b).- En casas habitación donde utilicen el agua para engordar ganado, pagarán una cuota especial mensual, de \$ 141.00

c).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 40.00

d).- De 11 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 2.50

En la comunidad de La Liebre:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 60.00

b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 60.00

c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 4.00

d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 5.00

En la comunidad de Marroquín:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 100.00

En la comunidad de San Nicolás:

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de \$ 40.00

b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de \$ 40.00

c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico \$ 3.50

d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico \$ 4.00

Si no se especifica en esta tabla un uso distinto de agua potable, en las comunidades relacionadas, el uso será únicamente doméstico.

Para el abastecimiento y traslado de agua potable en pipas de 10 metros cúbicos propiedad del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o del Municipio, a comunidades rurales, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Comunidades Cuota

a).- El Sabino, La Luisiada, Mandujano Atepehuacán, Mandujano Hidalgo, Mesita de Capula, La Tinaja Samaritana, El Rejalgar, El Zorrillo, El Mineral, La Presita, La Cañada y El Cedazo. \$ 240.00

b).- Barajas, El Árbol, La Mesita, Estancia de Paredones, La Tinaja del Refugio, Buenos Aires, Aguaje de Espejo, Cerro Prieto, Congregación de la Cruz, Canoas de Arriba, Exhacienda de Espejo, La Cuevita, El Terrero, Jiménez y Marroquín. \$ 290.00

c).- Belén, Corral de Piedra, El Cabero, La Esmeralda, Los Arquitos, El Durazno, Ojo de Agua de Espejo, Paredones, La Ceja, La Huilota, Palo Alto, El Pocito, Ojo de Agua de la Trinidad, San Vicente, San Nicolás, San Bartolomé Agua Caliente, San Juan del Llanito, San Isidro del Llanito y Los Laureles. \$ 320.00

d).- El Calichar, San Antonio Calichar, San Felipe Calichar, La Liebre, Torreón de los Ángeles, Benignos, La Tijera, Los Cervantes, San Francisco de los Piña, La Mora del Capulín, Refugio de Gamboa, Santa Cruz de Gamboa, La Soledad del Realengo, El Soldado, El Sauz de Belén, Salto de Espejo y El Talayote \$ 340.00

Las comunidades no relacionadas en esta tabla, su cuota y la tarifa será igual al comparativo con otra similar de las aquí mencionadas

Por los servicios de reinstalación o cancelación de tomas de agua potable, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto Cuota

a).- Por la reinstalación de la toma para el servicio de agua en cabecera municipal \$ 55.00

b).- Por la reinstalación de la toma para el servicio de agua en la zona rural \$ 78.00

c).- Por la cancelación del servicio temporal en cabecera municipal \$ 30.00

d).- Por la cancelación del servicio temporal en las comunidades rurales \$ 78.00

IV.- Los derechos por la prestación del servicio de saneamiento se cubrirán sobre el consumo mensual de agua a una tasa del 15 %.

V.- Por el cobro de los derechos para la incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés Social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

VI.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros. Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión Por litro / Segundo
A la red de agua potable \$ 168,500.00
A la red de drenaje \$ 92,675.00

VII.- Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la siguiente:

TARIFA

Concepto Cuota

- a).- Por la revisión del proyecto hidráulico, por vivienda \$ 55.00
- b).- Por la revisión del proyecto sanitario, por vivienda \$ 55.00
- c).- Por la supervisión de obra, por vivienda \$ 35.00
- d).- Por la entrega recepción de obra, por vivienda \$ 25.00

VIII.- Por el servicio operativo para la revisión, desazolves y reparaciones técnicas de alcantarillado y agua potable se causará y liquidará la siguiente:

TARIFA

Concepto Cuota

- a).- Por la revisión de instalaciones hidráulicas y sanitarias, por vivienda \$ 110.00
- b).- Por el desazolve de drenaje interno, por hora hombre \$ 30.00
- c).- Por la reparación de fugas internas, por hora hombre \$ 30.00
- d).- Por la reparación de instalaciones internas, por hora hombre \$ 30.00

Las revisiones serán realizadas por una cuadrilla de 2 personas en todos los casos mencionados

IX.- La contratación de servicios de conexión de drenaje se causará y liquidará por los usuarios de todos los giros, conforme a la siguiente:

TARIFA

Uso Concepto Costo

- 4" Contrato del servicio de drenaje \$ 57.00
- 6" Contrato del servicio de drenaje \$ 312.00
- 8" Contrato del servicio de drenaje \$ 416.00

X.- Por el estudio de factibilidad para fraccionamientos, desarrollos en condominio o lotificaciones se pagarán \$ 1,500.00.

XI.- Por la expedición de la carta de factibilidad para la ampliación de la red hidráulica, y otorgar el servicio de agua potable, de acuerdo a la distancia o ubicación del lugar, se cubrirá la cantidad de \$ 395.00.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a).- Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora \$ 100.00

b).- Por elemento adicional, por hora \$ 25.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a particulares, establecimientos comerciales o industriales, se causarán en base al volumen y peso de la basura. Y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a).- Por peso en bolsa, recipiente o contenedor, por kilo. \$ 0.71

b).- Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de \$ 52.52

c).- Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:

1.- En vehículo tipo pick up \$ 57.20

2.- En pick up doble rodado \$ 114.40

3.- En tolva o camión de redilas \$ 252.00

4.- En compactadora \$ 480.00

III.- Por la prestación del servicio de depósito, tratamiento y disposición final de residuos, a particulares, que depositen sus residuos sólidos no peligrosos en el tiradero o la estación de transferencia municipal, para su traslado al relleno sanitario regional. Se causarán en base al volumen de los residuos, y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:

1.- En vehículo tipo pick up \$ 30.00

2.- En pick up doble rodado \$ 60.00

3.- En tolva o camión de redilas \$ 100.00

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja Exento

b) En fosa común con caja \$ 22.50

c) Por un quinquenio \$ 121.87

d) En gaveta grande en panteón nuevo \$ 601.00

e) En gaveta chica en panteón nuevo \$ 480.48

F) Refrendo por quinquenio \$ 577.50

- II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 102.96
- III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$ 102.96
- IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 97.20
- V.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 132.46
- VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 278.90
- VII.- Autorización por exhumación de restos \$ 278.90

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

- I.- Ganado bovino \$ 18.56
- II.- Ganado porcino \$ 12.00
- III.- Ganado ovicaprino \$ 6.55
- IV.- Aves \$ 2.18

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de ocho horas \$ 4,204.20
- II.- En eventos particulares Por evento \$ 218.00
- III.- A empresas privadas Mensual por jornadas de ocho horas, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados \$ 6,614.40
- IV.- En espectáculos o eventos masivos Por evento \$ 273.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
 - a) Urbano b) Sub-urbano \$ 4,160.00 \$ 4,000.00
- II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas de otorgamiento.
- III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo. \$ 416.00
- IV.- Revista mecánica semestral \$ 87.36
- V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$ 68.64
- VI.- Constancia de despintado \$ 29.12
- VII.- Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano \$ 416.00
- VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año \$ 500.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento, la cantidad de \$ 273.00 por cada evento particular.

Artículo 21.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 35.36

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.- Salones culturales en comunidades, cursos de capacitación artística \$ 120.00
- II.- Talleres en cabecera, cursos de capacitación artística \$ 250.00

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades \$ 150.00
- II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$ 150.00
- III.- Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios \$ 200.00
- IV.- Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre hospitalarios \$ 200.00
- V.- Por el dictamen de seguridad e higiene industrial \$ 500.00
- VI.- Por el dictamen de seguridad e higiene comercial \$ 200.00
- VII.- Por el dictamen de seguridad laboral \$ 100.00
- VIII.-Por evaluación de riesgos \$ 300.00
- IX.- Por el combate y control de abejas \$ 100.00
- X.- Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona \$ 500.00
- XI.- Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación \$ 4,500.00
- XII.- Por la evaluación de simulacros de evacuación \$ 500.00
- XIII.- Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona \$ 400.00
- XIV.- Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona \$ 750.00
- XV.- Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona \$ 3,000.00
- XVI.- Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona \$ 2,500.00
- XVII.- Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona \$ 3,000.00
- XVIII.-Permiso para instalación y operación de circos \$ 300.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1.- Tipo marginado Exento

a).- Por vivienda de hasta 70 m2, pagarán una cuota fija de \$ 67.60

2.- Tipo económico

a).- Por vivienda de hasta 70 m2, pagarán una cuota fija de \$ 109.72

b).- Por m2 excedente, se pagará por cada metro \$ 2.17

c).- Departamentos y condominios, por m2. \$ 2.31

3.- Tipo Media

a).- Por vivienda de hasta 70 m2, se pagará una cuota fija de: \$ 229.32

b).- Por m2 excedente, se pagará por cada metro \$ 3.15

4.- Tipo residencial

a).- Por vivienda residencial o departamento de hasta 70 m2, se pagará una cuota fija de \$ 290.47

b).- Por m2 excedente, se pagará por cada metro \$ 3.99

b) Uso especializado:

a).- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estacionamientos, hoteles y estaciones de servicio, por m2 \$ 4.80

b).- Pavimentos, por m2 \$ 1.75

c).- Jardines, por m2 \$ 0.87

c) Bardas o muros por metro lineal: \$ 1.25

d) Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m2. \$ 3.49

2.- Bodegas, talleres y naves industriales, por m2. \$ 0.77

3.- Escuelas, por m2. \$ 0.74

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional, por m2 \$ 1.56

b) Usos distintos al habitacional, por m2 \$ 3.22

V.- Por licencias de demolición parcial o total de bardas, por metro lineal \$ 79.00

VI.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 104.00

VII.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m2 \$ 3.22

VIII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, por m2 \$ 1.56

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará el 50 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

IX.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios urbanos y rústicos \$ 100.00

X.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$ 161.20

XI.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de \$ 249.60

XII.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:

a).- En predios de hasta 500.00 m², se pagará una cuota fija de \$ 259.58

b).- Por m² excedente, se pagará por metro \$ 0.54

XIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso habitacional:

a).- En predios de hasta 500.00 m² \$ 432.64

b).- Por m² excedente, se pagará por metro \$ 0.90

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por las licencias a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio \$ 25.37

XIV.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:

a).- En predios de hasta 1000.00 m², se pagará una cuota fija de \$ 468.00

b).- Por metro m² excedente, \$ 0.57

XV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso industrial:

a).- En predios de hasta 1000.00 m², se pagará una cuota fija de \$ 780.00

b).- Por m² excedente, se pagará por metro \$ 0.96

XVI.- Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo industrial, se pagará al 40% del valor del permiso otorgado.

XVII.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y servicios:

a).- En predios de hasta 500 m², se pagará una cuota fija de \$ 465.19

b).- Por m² excedente, se pagará por metro \$ 0.98

XVIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso comercial y servicios:

a).- En predios de hasta 500 m², se pagará una cuota fija de \$ 619.84

b).- Por m² excedente, se pagará por metro \$ 1.25

XIX.- Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo comercial y servicios, se pagará al 40% del valor del permiso otorgado.

XX.- Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII, XVI y XVIII.

XXI.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:

a).- Colocación de andamios, por día \$ 31.20

b).- Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día \$ 124.80

c).- Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día \$ 25.00

XXII.- Por la expedición de copias de planos de cabecera municipal o de comunidades, por hoja con medidas de 60 por 90 cms \$ 30.00

XXIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 34.51

XXIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Para uso habitacional \$ 212.94

b).- Para usos distintos al habitacional \$ 223.59

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XXV.- Por la colocación de zaguán o cortina metálica \$ 77.00

XXVI.- Por la colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal \$ 100.00

XXVII.- Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje \$ 98.28

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 34.95 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 86.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.88

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 667.21

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 86.00

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 71.00

IV.- Por la práctica de deslindes catastrales \$ 180.20

V.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de éste artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible \$ 0.08

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m² de superficie vendible \$ 0.08

III.- Por la autorización del fraccionamiento, por m² de superficie vendible \$ 0.08

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote \$ 1.31

b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, por m² de superficie vendible. \$ 0.08

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.60%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 0.90%

VI.- Por el permiso de preventa o venta, por m² de superficie vendible \$ 0.08

VII.- Por la autorización para relotificación, por m² de superficie vendible \$ 0.08

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.08

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo Cuota

- a) Espectaculares \$ 936.00
- b) Luminosos \$ 520.00
- c) Giratorios \$ 49.92
- d) Electrónicos \$ 936.00
- e) Tipo Bandera \$ 37.44
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.44
- g) Pinta de bardas \$ 31.20

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 98.80

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

- a) Fija \$ 20.80
- b) Móvil:
 - 1.- En vehículos de motor \$ 52.00
 - 2.- En cualquier otro medio móvil \$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.40
- b) Tijera, por mes \$ 31.20
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00
- d) Mantas, por mes \$ 31.20
- e) Pasacalles, por día \$ 10.40
- f) Inflables, por día \$ 41.60

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la venta de bebidas alcohólicas, por día. \$ 1,076.00

II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora. \$ 250.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :

a) General

1.- Modalidad "A" \$ 1,321.32

2.- Modalidad "B" \$ 1,321.00

3.- Modalidad "C" \$ 1,321.00

b) Intermedia \$ 2,637.18

c) Específica \$ 3,538.08

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$ 2,637.18

III.- Permiso para podar o talar árboles: \$ 109.20

IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. \$ 400.40

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 22.70

II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$ 53.00

III.- Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado \$ 52.00

IV.- Por reposición o duplicado de recibo de agua potable notificado \$ 3.00

V.- Por impresión de recibos de consumo de agua potable y alcantarillado en las comunidades rurales, por recibo emitido \$ 3.60

VI.- Constancia de no adeudo, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 24 de esta ley. \$ 53.36

VII.- Por constancia de cambio de titular en cualquiera de los contratos por los servicios prestados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado \$ 100.00

VIII.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal: a) Por la primera foja) Por cada foja adicional \$ 1.00 \$ 0.50

IX.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal \$ 22.70

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$ 20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV. - Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$ 166.00.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 10 de Diciembre del año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.
Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A La INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.